

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 276

Panamá, 24 de febrero de 2025

Incidente por Desacato.

**Concepto de la Procuraduría
De la Administración.**

Expediente: 13154332024.

El Licenciado Mario Prado, actuando en nombre y representación de **Antonio Batista Peralta**, solicita que se declare en desacato al **Municipio de Panamá**, por el incumplimiento de la Sentencia del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala Tercera, de la Corte Suprema de Justicia.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la Ley en la querrela por desacato descrita en el margen superior.

I. Antecedentes

El recurrente, **Antonio Batista Peralta**, interpuso una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción en contra del Decreto de Personal N°1149 de 04 de febrero de 2020, emitido por el **Municipio de Panamá**, por medio del cual se removió al ahora accionante del cargo que desempeñaba en dicha entidad.

Producto de la acción antes descrita, la Sala Tercera dictó la Sentencia del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se declaró ilegal, el Decreto de personal N°1149 de 04 de febrero de 2020, y se ordenó a la entidad demandada, el reintegro del señor Antonio Batista Peralta, a la misma posición que ocupaba en esa institución, con el mismo salario que devengaba o en otro cargo de similar jerarquía, funciones, lugar de trabajo; así

como el pago de salarios dejados de percibir desde el 5 de febrero de 2020 hasta su reintegro.

Con posterioridad, el actor promovió el incidente por desacato en estudio, el cual sustenta en el supuesto incumplimiento, por parte del **Municipio de Panamá**, en lo que atañe a lo ordenado mediante la Sentencia del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Para los efectos de la opinión que debe emitir este Despacho, estimamos oportuno citar a renglón seguido lo que establecen los artículos 99 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, y 1932 del Código Judicial, los cuales son del siguiente tenor:

“Artículo 99. Las autoridades, corporaciones o funcionarios de todo orden a los cuales corresponda la ejecución de una sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dictarán cuando sea el caso, dentro del término de cinco días, contados desde la fecha en que el Tribunal se las comunique, las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto.”

“Artículo 1932. En materia civil son culpables de desacato:

...

9. Los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez.”

De la lectura de las normas transcritas, se desprende que las autoridades a las que les corresponda la ejecución de una sentencia de la Sala Tercera, tendrán un término de cinco (5) días, contados a partir que tengan conocimiento de la misma, para dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo decidido; **y que incurrirán en desacato quienes rehúsen sin causa legal cumplir una decisión del Tribunal.**

A la luz del contenido de las normas previamente citadas, esta Procuraduría estima que en la situación bajo examen **debe declararse no**

probado el incidente por desacato interpuesto por **Antonio Batista Peralta**, en contra del **Municipio de Panamá**.

Nuestra posición encuentra sustento en el hecho que tal como se desprende de las constancias procesales, **Antonio Batista Peralta** fue reincorporado, a través del Decreto de Personal N°53 de 2 de enero de 2024, como Jefe de Departamento en la Dirección de Obras y Construcciones de la entidad demandada, con un salario mensual de mil quinientos balboas (B/.1,500.00) (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

En cuanto al pago de los salarios dejados de percibir, desde el día de la desvinculación del demandante, es decir, el 5 de febrero de 2020, hasta el momento en que se hizo efectivo su reintegro; el **Municipio de Panamá**, a través de la Nota de 26 de diciembre de 2024, emitida por la Dirección de Recursos Humanos de esa entidad, dejó constancia que se le hizo formal entrega a **Antonio Batista Peralta** de cincuenta y nueve (59) cheques, por la suma total de cincuenta y nueve mil quinientos ochenta y un balboas con cuatro centésimos (B/.59,581.04), correspondientes a los años 2020, 2021, 2022 y 2023 respectivamente; quedando así saldado con dicho pago los montos que estaban pendientes por cubrir por la entidad demandada durante su desvinculación. Aunado a lo anterior, dicho escrito consta con la firma de recibido conforme del demandante del día 30 de diciembre de 2024 (Cfr. fojas 19-20 del expediente judicial).

Al leer detenidamente el contenido del documento descrito en el párrafo precedente, observamos que la entidad realizó el trámite pertinente para hacer efectivo el pago de los salarios dejados de percibir de **Antonio Batista Peralta**, el tiempo que estuvo desvinculado de la entidad demandada. Por consiguiente, este Despacho observa que no existe constancia del incumplimiento intencional del

funcionario demandado de cumplir con el dictamen judicial ni mucho menos obra prueba que acredite que tal situación se ha venido suscitando.

A juicio de la Procuraduría de la Administración, en el presente caso no se cumplen los supuestos previstos en los artículos 99 y 1932 del Código Judicial para dar lugar a la configuración del desacato, puesto que es evidente que no existen pruebas concretas **del incumplimiento o de la renuencia** por parte del **Municipio de Panamá**, que den lugar a inferir que la autoridad nominadora de la entidad demandada no acató lo decidido en la Sentencia del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En una situación similar, la Sala Tercera se pronunció a través de la Sentencia de treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025), en donde indicó:

“En este escenario resulta claro que el Incidentista recibió los pagos de salarios caídos, como lo ordena la Sentencia de esta Sala, antes referida, conforme a evidencias procesales que reposan de foja 19 a la 32 del expediente judicial, or lo tanto existen pruebas en este caso que la entidad acató las órdenes de esta Magistratura y no existen indicios, ni evidencias de lo contrario.

Existen además en el proceso, copias simples del Decreto de Personal No.1863 de 18 de marzo de 2024, mediante el cual se nombra a la incidentista en el cargo de Analista Administrativo, en la Subdirección de Justicia Comunitaria de Paz, con funciones de Secretaria Ejecutiva I y consta a demás (sic) copia del Acta de toma de posesión al cargo (cfr. fs. 17 y 18 del expediente judicial), lo que le permite a esta Sala tener indicios que el Alcalde capitalino ha dirigido sus esfuerzos en cumplir con las órdenes impartidas.

En este sentido, cabe destacar que la reiterada jurisprudencia de esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, ha señalado que el **Desacato supone una renuencia a cumplir lo decidido por la Sala** y, en el Expediente no constan los elementos que demuestran la actitud omisiva del Alcalde del Distrito Capital.

Por lo tanto, se concluye que no se ha acreditado la contravención al pronunciamiento jurisdiccional de la Sala de veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En

términos similares se ha pronunciado esta Corporación de Justicia en fallo de 9 de junio de 2023 el reproducimos a continuación.

...
Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA NO PROBADO EL INCIDENTE POR DESACATO** promovido por el licenciado...”


Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **NO PROBADO** el incidente por **desacato** propuesto por **Antonio Batista Peralta**, en contra del **Municipio de Panamá**.

III. Pruebas

3.1. Se aduce como prueba las copias autenticadas de los cheques pagados a **Antonio Batista Peralta**, correspondientes a los años 2020, 2021, 2022 y 2023, que reposan de fojas 21 a 79 del del expediente judicial.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Grettel Villalaz de Allen
Procuradora de la Administración


Jose A. Alvarez Valdés
Secretario General